

tración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de las viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre las colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que por tener tierra en ellos hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 305/1962, de 1 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Martín de Liñayo (La Coruña).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de San Martín de Liñayo (La Coruña) al Ministerio de Agricultura el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Martín de Liñayo (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Negreira (La Coruña), perteneciente a la Parroquia de San Martín de Liñayo, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para

las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 306/1962, de 1 de febrero, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de las laderas y vertientes del río Fardes, en los términos municipales de Purullena, Cortes y Graena, Marchal y Beas de Guadix, de la provincia de Granada.*

El río Fardes, afluente del Guadiana Menor, a poco de su nacimiento, y hasta su confluencia, discurre por los terrenos denominados «Meseta de Guadix», de naturaleza diluvial, donde se ha excavado un cauce profundo con laderas de fortísimas pendientes, así como todos los ríos y arroyos afluentes del mismo. Dichas laderas están fortísimamente erosionadas, debido a encontrarse prácticamente desnudas de vegetación, ya que solamente sustentan algunas atochas aisladas, y los arrastres de materiales sólidos que en ellas se producen dan lugar a daños muy graves en los cultivos de regadío del curso inferior. Con el fin de evitar estos daños, y a la vez revalorizar unos terrenos que son casi improductivos, es preciso proceder a su repoblación forestal, incluso, y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarando la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de diferentes montes, que se consideran de «repoblación obligatoria», sitos en los términos municipales de Purullena, Cortes y Graena, Marchal y Beas de Guadix, de la provincia de Granada, con una superficie total de dos mil novecientos cuarenta y cuatro coma cincuenta y cuatro hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, cultivos de los Llanos de Lopera, término municipal de Darro, línea de separación de los cultivos con las vertientes al río Fardes hasta el término municipal de Fonelas; Este, término municipal de Fonelas y acequia de riego paralela al camino de Cúllar, carretera de Granada a Murcia hasta el término municipal de Guadix, y término municipal de Guadix hasta el término municipal de Polícar; Sur, término municipal de Polícar, y Oeste, términos municipales de Lugros y La Peza.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que proceda, o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado, en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos, y también éstos o la expropiación de las fincas cuando se trate de fincas particulares.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios, se formalizarán estos, teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que, con carácter general, tenzan establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 307/1962, de 1 de febrero, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cabecera de los ríos Cañamares, margen izquierda, y Cercadillo, margen derecha, en términos municipales de Alpedroches y su anejo Casillas; Atienza y su anejo Bochones; Bañuelos, Miedes de Atienza, La Miñosa y sus anejos Cañamares y Tordelloso y Romanillos de Atienza, de la provincia de Guadalajara.*

Con el fin de continuar la labor general de consolidación y restauración hidrológico-forestal de las cuencas de cabecera de los afluentes del río Henares, y concretamente la defensa de la cuenca del pantano de Palmaces y la del futuro pantano de Huérmeces, se ha procedido por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial al estudio del proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cabecera de los ríos Cañamares, margen izquierda, y Cercadillo, margen derecha, en los términos municipales de Atienza, Romanillos de Atienza, Alpedroches, Miedes de Atienza y Bochones, de la provincia de Guadalajara.

Con las obras y trabajos a que el proyecto se refiere no solamente se proporcionará estabilidad a los suelos erosionados del perímetro que aquél comprende, sino que se pondrá en producción una zona del país prácticamente estéril, al dar posibilidad a la obtención de una renta forestal, aunque sea a plazo largo.

Procede, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cincuenta y ocho de la Ley de Montes, declarar la repoblación obligatoria de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos de repoblación y obras comprendidas en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca de los ríos Cañamares, margen izquierda, y Cercadillo margen derecha, en la cuenca de recepción del pantano de Palmaces y del de Huérmeces, en los términos municipales de Atienza, Romanillos de Atienza, Alpedroches, Miedes de Atienza y Bochones, de la provincia de Guadalajara, formulado por la cuarta División Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado, que afecta a una extensión de siete mil noventa hectáreas con cincuenta y tres áreas y setenta y cuatro centiáreas, con un plan de trabajos que comprende la repoblación forestal de dos mil quinientas treinta y cinco hectáreas con veintitrés áreas y nueve centiáreas, y la construcción de mil ochocientos treinta y seis metros cúbicos con seiscientos noventa y dos decímetros cúbicos de mampostería hidráulica, más los correspondientes trabajos auxiliares y complementarios, con un presupuesto por administración de catorce millones ciento dieciséis mil seiscientos pesetas con ochenta y dos céntimos.

Los límites del perímetro afectado son los siguientes:

Norte: Arroyo de Polmediana, desde su intersección con la mojonera Miedes-Bañuelos, hasta la villa de Romanillos, Arroyo de los Prados. Mojonera de Romanillos-Casillas y límite de

las provincias de Guadalajara y Soria, hasta la mojonera de Bochones-Madrugal.

Este: Mojonera de Bochones-Madrugal hasta su intersección con la de Atienza-Bochones Camino al Molino Blanco y camino de Atienza a Madrigal, hasta la carretera ciento catorce, de Atienza a Aranda de Duero.

Sur: Carretera ciento catorce, de Atienza a Aranda, hasta el lugar de Cañamares, donde cruza el río del mismo nombre.

Oeste: Río Cañamares, hasta el molino del Serio. Arroyo de la Respensa, hasta mojonera de Miedes-Bañuelos.

Su extensión se distribuye por término municipales del siguiente modo:

Alpedroches.—Mil cincuenta y cinco hectáreas noventa y seis áreas y ochenta y siete centiáreas.

Alpedroches (anejo de Casillas).—Ochocientos cinco hectáreas setenta y un áreas y ochenta y siete centiáreas.

Atienza.—Mil setecientos cincuenta hectáreas sesenta y dos áreas y cincuenta centiáreas.

Atienza (anejo de Bochones).—Mil trescientas sesenta y ocho hectáreas doce áreas y cincuenta centiáreas.

Bañuelos.—Cuarenta hectáreas setenta y dos áreas y cincuenta centiáreas.

Miedes de Atienza.—Quinientas sesenta y nueve hectáreas treinta y siete áreas y cincuenta centiáreas.

La Miñosa (anejo de Cañamares).—Doscientas treinta y seis hectáreas ochenta y siete áreas y cincuenta centiáreas.

La Miñosa (anejo de Tordelloso).—Doscientas setenta y ocho hectáreas setenta y cinco áreas.

Romanillos de Atienza.—Novcientas ochenta y cuatro hectáreas treinta y siete áreas y cincuenta centiáreas.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de dichas obras y trabajos, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los terrenos necesarios para su ejecución, los cuales, una vez segregados de la cuenca los que deben continuar en cultivo agrícola según estudio de delimitación de terrenos agrícolas y forestales realizados por los Ingenieros Agrónomos y de Montes designados al efecto y obrante en el proyecto como anejo número dos de la Memoria comprenden, por términos municipales, las extensiones que se indican a continuación:

Alpedroches.—Quinientas cuarenta hectáreas siete áreas y sesenta y una centiáreas.

Alpedroches (anejo Casillas).—Trescientas setenta hectáreas treinta y cuatro áreas y cuarenta y dos centiáreas.

Atienza y su anejo Bochones.—Mil cuatrocientas ochenta y nueve hectáreas cuarenta y ocho áreas y nueve centiáreas.

Bañuelos.—Cuatro hectáreas ochenta y nueve áreas y cincuenta centiáreas.

Miedes de Atienza.—Cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas ochenta y tres áreas y sesenta y nueve centiáreas.

La Miñosa (anejo Cañamares).—Cincuenta y cinco hectáreas cuarenta y tres áreas y cincuenta y cinco centiáreas.

La Miñosa (anejo Tordelloso).—Ochenta y siete hectáreas setenta y siete áreas.

Romanillos de Atienza.—Doscientas setenta y seis hectáreas treinta y cuatro áreas y veinticinco centiáreas.

Artículo tercero.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe la Dirección General de Montes Caza y Pesca Fluvial y con sujeción a las condiciones técnicas que la misma determine.

Artículo cuarto.—Los trabajos de repoblación derivados del proyecto podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado, en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal optar por imponerles consorcios forzosos o por la expropiación de sus fincas.

Artículo quinto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios, se formalizarán éstos, teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos